



Proceso: EJECUTIVO

Radicación: 680014003015-2023-00244-00

Al despacho del señor Juez para proveer. Bucaramanga cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).


SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda ejecutiva presentada por FIANZACREDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A. por medio de su apoderado judicial contra LUIS ENRIQUE YATE CABALLERO y GLADYS INÉS TOLOZA SANTAMARÍA se observa que reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 y s.s. del C. G.P; además de los documentos aportados como título ejecutivo (**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, CONTRATO DE FIANZA Y CERTIFICACION DE PAGO**) en copia digitalizada contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

No obstante, encuentra este Despacho procedente negar el mandamiento de pago por concepto de los cánones de arrendamiento que se sigan causando desde la presentación de la demanda y hasta cuando se realice la cancelación efectiva por parte de los demandados, en razón a que la parte ejecutante funge como subrogatorio de unas obligaciones determinadas en virtud del contrato de fianza celebrado y no como arrendador, lo cual si lo facultaría para solicitar la orden de pago frente a las prestaciones periódicas que se sigan causando.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA CUANTIA a favor de **FIANZACREDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A.** contra **LUIS ENRIQUE YATE CABALLERO y GLADYS INÉS TOLOZA SANTAMARÍA** por las siguientes sumas:

CANON DE ARRENDAMIENTO	VALOR	FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE CAUSAN INTERESES DE MORA
ENERO 2023	\$246.740	06 DE ENERO DE 2023



FEBRERO 2023	\$747.100	06 DE FEBRERO DE 2023
MARZO 2023	\$747.100	06 DE MARZO DE 2023
ABRIL 2023	\$747.100	06 DE ABRIL DE 2023

- 1.1 Más intereses de mora sobre el valor del canon perseguido, liquidados a partir de cada una de las fechas anteriormente descritas y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que se sigan causando desde la presentación de la demanda y hasta cuando se realice la cancelación efectiva por parte de los demandados, toda vez que la parte ejecutante funge como subrogatorio de unas obligaciones determinadas y no como arrendador.

TERCERO: Conceder a la parte demandada un término de cinco (5) días para que cancele la suma anterior.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P. y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. Si opta por la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 respecto a notificaciones electrónicas, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Lo correspondiente a liquidación en costas y honorarios del proceso se liquidará en su momento.

SEXTO: En virtud de lo dispuesto en los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura NOTIFÍQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-civil-municipal-de-bucaramanga>

SEPTIMO: Conforme a la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico j15cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

OCTAVO: Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título ejecutivo, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.



NOVENO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

DÉCIMO: Reconocer personería a la Dra. YENNY CAROLINA MOTTA MORENO con C.C. 1.098.613.273 y T.P. 205.031 del C.S de la J en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO RAMIREZ NUÑEZ
Juez

El anterior auto se publica en estados electrónicos de fecha 08 de mayo de 2023.